

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado

Recurrente: Camelia Muñoz Alvarado

Expediente: 63/2015

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 63/2015, promovido por Camelia Muñoz Alvarado, en contra de la respuesta otorgada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha nueve (09) de febrero del año dos mil quince, Camelia Muñoz Alvarado, presentó vía Infocoahuila ante la Secretaría de Gobierno solicitud de acceso a la información número de folio 00076915, quien a su vez canalizo dicha solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual expresamente requería:

"Cantidad de homicidios ocurridos durante el 2014, cuántos de ellos fueron homicidios por rivalidad delincriminal o relacionados con el crimen organizado. Información por mes, por municipio, cuántos hombres y mujeres. La misma información pero durante el mes de enero del 2015."
(sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince, la Procuraduría General del Estado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos-----:

**CAMELIA MUÑOZ ALVARADO
PRESENTE.**

En atención a sus solicitudes realizadas en fecha nueve de febrero del año dos mil quince, a través del sistema INFOCOAHUILA y registradas bajo los números de folio 00076815 y 00076915, en las cuales insta lo siguiente:

*"Cantidad de homicidios ocurridos durante el 2014, cuántos de ellos fueron homicidios por rivalidad delincinencial o relacionados con el crimen organizado. Información por mes, por municipio, cuántos hombres y mujeres
La misma información pero durante el mes de enero de 2015."*

En merito de lo anterior, con fundamento en los artículos 134, 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requirió a las Unidades Administrativas responsables de la información, por lo que una vez recibida la misma se hace de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- La información fue requerida a diversas Unidades Administrativas, mismas que se enuncian más adelante y proporcionan la siguiente información:

- *Dirección General de Unidades de Investigación: "...relativo a la petición pública realizada a su Unidad de Atención, por CAMELIA MUÑOZ ALVARADO respecto a proporcionarle datos relativos a homicidios relacionados con rivalidad delincinencial o crimen organizado, me permito comunicarle lo siguiente. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 fracciones II, V, inciso 1, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no es posible satisfacer lo solicitado por la peticionaria, toda vez que por la naturaleza de estos delitos, esta se encuentra como información reservada, debido a que la proporcionarla, se podrían comprometer las acciones emprendidas en materia de seguridad pública por lo que hace a la prevención o persecución de dichos delitos."*
- *Coordinación General de Análisis de información y de inteligencia Patrimonial y Económica. Hago de su conocimiento que esta Coordinación a mi cargo, NO cuenta con alguna Base de Datos en específico que cumpla con los requerimientos del interesado.."*

SEGUNDO.- Sin embargo y en aras de la transparencia se hace de su conocimiento que la información relativa al delito de homicidio, puede ser consultada en la página de internet www.secretariadoprocuradurajudicial.gob.mx, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (Entrar a la página y acceder al rubro "Incidencia Delictiva" para poder visualizar la información requerida por lo que hace al Estado de Coahuila)

Información que se brinda por conducto de esta Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 fracción III, 123, 124 fracciones VI y VII; 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
LA DIRECTORA GENERAL JURÍDICA, DE DERECHOS HUMANOS Y CONSULTIVA, TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha uno (01) de marzo del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Camelia Muñoz Alvarado, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

“Recurso por inconformidad a la respuesta obtenida y en la que informa de la reserva de la misma.

El motivo de la inconformidad es que la autoridad estatal ha considerado el tema de la incidencia delictiva como referencia de que ésta va a la baja y durante el 2014 estuvo refiriéndose a varios de los delitos, entre ellos los homicidios en todas sus modalidades, pero en enero lo omitió.

Además puntualizó que una falla en el sistema de INFOCOAHUILA impidió que el recurso se interpusiera antes, cuando la dependencia incumplió con la entrega de la información, al vencerse el término. (sic)”

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha tres (03) de marzo del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/271/15, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 63/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos (25) de febrero del año dos mil quince, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Procuraduría General de Justicia del Estado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha once (11) de marzo del año dos mil quince, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

sujeto obligado, formuló la contestación insistiendo en la inexistencia de la información tal y como se solicita y sobre imposibilidad material para dar la información solicitada.

LIC. JESÚS HOMERÓ FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO
COAHUILLENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.-

Lic. Laura Leticia Pérez Ramos, en mi carácter de Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Centro Metropolitano Saltillo, Ave. Humberto Castillas Salas 600, en la ciudad de Saltillo, Coahuila; ante Usted en tiempo y forma como fuera solicitado, deducido del Recurso de Revisión Expediente número 63/2015, interpuesto por la C. Camelia Muñoz Alvarado, me permito exponer a Usted los siguientes:

ANTECEDENTES

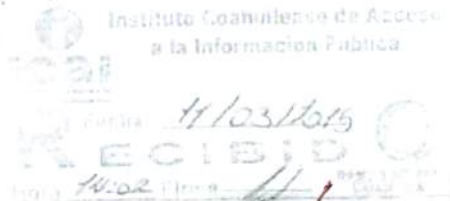
PRIMERO. Que en fechas nueve y trece de febrero del año en curso, la C. Camelia Muñoz Alvarado, presentó solicitudes de información, mediante el sistema electrónico denominado infocoahuila, identificadas con los números de folio 00076815 y 00076915, y en las que a la letra, respectivamente, se señala:

**Cantidad de homicidios ocurridos durante el 2014, cuántos de ellos fueron homicidios por rivalidad delincuencia o relacionados con el crimen organizado. Información por mes, por municipio, cuántos hombres y mujeres.
La misma información pero durante el mes de enero del 2015.**

SEGUNDO. Que en fecha veintiséis de febrero del año en curso, y cumpliendo con el término previsto en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitió respuesta a la petición de la C. Camelia Muñoz Alvarado, en los siguientes términos:

*Oficio No. SIDHIE/DGJDHC/UTAI-144/2015
Saltillo, Coahuila; a 26 de febrero de 2015

CAMELIA MUÑOZ ALVARADO
P R E S E N T E.-



En atención a sus solicitudes realizadas en fecha nueve de febrero del año dos mil quince, a través del sistema INFOCOAHUILA y registradas bajo los números de folio 00076815 y 00076915, en las cuales insta lo siguiente:

**Cantidad de homicidios ocurridos durante el 2014, cuántos de ellos fueron homicidios por rivalidad delictual o relacionados con el crimen organizado. Información por mes, por municipio, cuántos hombres y mujeres.
La misma información pero durante el mes de enero de 2015.**

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 134, 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requirió a las Unidades Administrativas responsables de la Información, por lo que una vez recibida la misma se hace de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- La información fue requerida a diversas Unidades Administrativas, mismas que se enuncian más adelante y proporcionan la siguiente información:

- Dirección General de Unidades de Investigación: **...relativo a la petición pública realizada a su Unidad de Atención, por CAMELIA MUÑOZ ALVARADO respecto a proporcionarle datos relativos a homicidios relacionados con rivalidad delictual o crimen organizado, me permito comunicarle lo siguiente: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 fracciones II, V, Inciso 1, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no es posible satisfacer lo solicitado por la peticionaria, toda vez que por la naturaleza de estos delitos, ésta se encuentra como información reservada, debido a que el proporcionarla, se podrían comprometer las acciones emprendidas en materia de seguridad pública por lo que hace a la prevención o persecución de dichos delitos...**
- Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica: *Hago de su conocimiento que esta Coordinación a mi cargo, NO cuenta con alguna Base de Datos en específico que cumpla con los requerimientos del interesado...**

SEGUNDO.- Sin embargo y en aras de la transparencia se hace de su conocimiento que la información relativa al delito de homicidio, puede ser consultada en la página de internet www.secretaria.dejcoah.gob.mx, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (Entrar a la página y acceder al rubro "Incidencia Delictiva" para poder visualizar la información requerida por lo que hace al Estado de Coahuila)

Información que se brinda por conducto de esta Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 fracción III, 123, 124 fracciones VI y XI; 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

*Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo...**

TERCERO. Que el día cinco de marzo del año en curso, se remitió a esta Dependencia, la copia certificada del Acuerdo de fecha tres de marzo de la presente anualidad, signado por el Lic. Jesús Homero Flores Mier, Consejero Instructor del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante el cual se admite el recurso de revisión número de folio RR00004715, registrado bajo el número de expediente 63/2015, derivado de la solicitud de acceso a la información radicada bajo el folio 00076915, considerando, como motivo de inconformidad lo siguiente:

*El motivo de la inconformidad es que la autoridad estatal ha considerado el tema de incidencia delictiva como referencia de que ésta va a la baja y durante el 2014 estuvo refiriéndose a varios de los delitos, entre ellos los homicidios en todas sus modalidades, pero en enero lo omitió. Además puntualizó que una falla en el sistema INFOCOAHUILA impidió que el recurso se interpusiera antes, cuando la dependencia incumplió con la entrega de la información, al vencerse el término.**

En virtud de lo anterior, me permito exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El ahora recurrente señala dentro de sus razones de inconformidad la siguiente:

...El motivo de la inconformidad es que la autoridad estatal ha considerado el tema de incidencia delictiva como referencia de que ésta va a la baja y durante el 2014 estuvo refiriéndose a varios de los delitos, entre ellos los homicidios en todas sus modalidades, pero en enero lo omitió...

Derivado de lo anterior es importante citar lo establecido en los artículos 58 fracciones II, V, inciso 1, y 59 fracción 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que a la letra indican:

**Artículo 58. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:*

II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;

V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:

I. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;

Artículo 59. Además se clasificará como información reservada la siguiente:

*I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables...**

Bajo este contexto, y por la naturaleza de la información requerida, ésta se encuentra como información reservada, debido a que el proporcionarla, podría comprometer las acciones emprendidas en materia de seguridad pública por lo que hace a la prevención o persecución de dichos delitos; aunado a que adicionalmente la información requerida puede encontrarse en trámite, por lo que habría que sujetarse a lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado, el cual me permito transcribir textualmente a continuación:

**...ARTÍCULO 86.- RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EXPEDICIÓN DE COPIAS. Todas las actuaciones de la Averiguación Previa serán reservadas, salvo para el inculpaado, defensor, ofendido y víctima, quienes podrán imponerse de las constancias en presencia del Ministerio Público y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de esta Ley.*

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

El Ministerio Público solo expedirá copias de las indagatorias a los interesados cuando las mismas hayan concluido por determinación de no ejercicio de acción penal que quede firme o por mandamiento judicial, igualmente podrá expedirlas a instancias administrativas o dependencias que se lo soliciten mediante escrito que describa y razone la necesidad y los fines de su obtención. En este último caso el delegado o el funcionario que determine el titular de la Procuraduría, determinará si procede o no su autorización.

SEGUNDA. Ahora bien, en cuanto a la falla a la que hace referencia en el sistema NFOCOAHUILA, es importante aclarar que dicha situación no depende de esta Entidad Pública, ya que no es el administrador de la citada Plataforma; así mismo se hace de su conocimiento, que esta Dependencia dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión, cabe señalar que la solicitud fue canalizada vía sistema Infocoahuila por la Unidad de Atención de la Secretaría de Gobierno, en donde se recibió inicialmente y de manera posterior el día trece de febrero del año en curso, remitida a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de esta Procuraduría a fin de dar el trámite correspondiente a la misma, situación que puede ser corroborada en el historial del folio dentro del sistema.

En este mismo orden de ideas, es importante señalar que esta Dependencia actuó en todo momento de buena fe y con apego a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al cumplir con los plazos establecidos en la misma, tan es así que no fue necesario solicitar la ampliación del plazo al que hace referencia la Ley de la materia en su artículo 136 y brindó respuesta oportuna el día veintidós de febrero del año en curso, fecha en que se venció el plazo sin ampliación, de la solicitud de información.

TERCERA.- Cabe señalar que la información proporcionada y que se encuentra disponible públicamente, en la página www.secretaria.gob.mx, referencia proporcionada desde un inicio en la respuesta a la solicitud de información, puede tener acceso a la incidencia delictiva del estado, de diversos años y por diferentes delitos, misma en la que se ve reflejada la disminución en el caso concreto por lo que hace al delito de Homicidio Doloso, respecto de los años 2012, 2013, 2014 y lo que va de la presente anualidad.

En virtud de todo lo manifestado con anterioridad y bajo dicho contexto, se puede apreciar que en todo momento esta Dependencia, respetó y dio cumplimiento a lo que establece la Ley de la materia, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 6 fracción I, 7 y 8 fracción IV, 136, 139, 140, 145, 152 fracción III, 153, 156 y demás relativos de la Ley de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Coahuila **ENERGIA**
"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila;
por lo que se considera que lo actuado se ha ajustado en todo momento a la substanciación
del Procedimiento de Acceso a la Información, previsto por la Ley de la materia vigente en el
Estado, debiendo quedar total y absolutamente sin materia, el Recurso de Revisión que nos
ocupa.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, así como en cumplimiento a la Ley de Acceso
a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,
atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por rindiendo en tiempo y forma este escrito de contestación, relativo
al Recurso de Revisión interpuesto por el C. CAMELIA MUÑOZ ALVARADO, en términos de lo
dispuesto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.


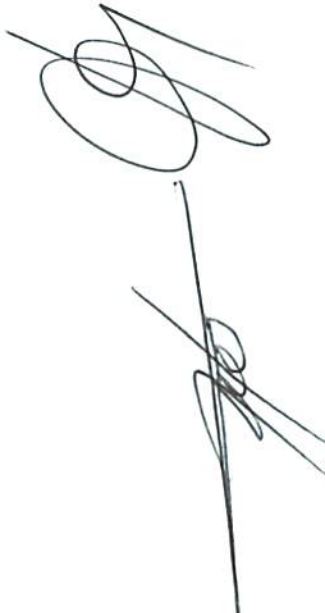
SEGUNDO. Sean evaluados en su momento oportuno los argumentos vertidos en el presente
escrito de contestación y los documentos generados en el sistema INFOCOAHUILA, que
acreditan el trámite legal y oportuno dado a la solicitud de acceso a la información, radicada
bajo el número 00076915 y de la que deriva el Recurso de Revisión número 63/2015.

TERCERO. Se resuelva en definitiva la Improcedencia del Recurso interpuesto, de conformidad
con la fracción I del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de
Datos Personales para el Estado de Coahuila o bien, se Confirme la resolución de esta Entidad
Pública, otorgada al ahora recurrente, de conformidad con la fracción II del artículo 153 en
relación con el artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales para el Estado de Coahuila.

PROTESTO LO NECESARIO
Saltillo, Coahuila; a 10 de marzo de 2015
LA DIRECTORA GENERAL JURÍDICA, DE DERECHOS HUMANOS Y CONSULTIVA, TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PGJE
LIC. LAURA LETICIA PÉREZ RAMOS

DIRECCION GENERAL
JURIDICA CONSULTIVA Y DE
DERECHOS HUMANOS



Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintisiete (27) de febrero del año dos mil quince y concluyó el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día uno (01) de marzo del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición: "*Cantidad de homicidios ocurridos durante el 2014, cuántos de ellos fueron homicidios por rivalidad delincuenciales o relacionados con el crimen organizado. Información por mes, por municipio, cuántos hombres y mujeres. La misma información pero durante el mes de enero del 2015.*" (sic)

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta alega que: "...no es posible satisfacer lo solicitado por la peticionaria, toda vez que por la naturaleza de estos delitos, ésta se encuentra como información reservada, debido que al proporcionarla, se podría comprometer las acciones emprendidas en materia de seguridad pública por lo que hace a la prevención o persecución de dichos delitos..." (sic)

QUINTO.- El sujeto obligado no entrega la información solicitada fundamentándose en el artículo 58 fracciones II, V, inciso 1, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 58. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

I. ...

II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;

III. ...

IV. ...

V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;

Cabe destacar que por su propia naturaleza la información no se clasifica como reservada, el sujeto obligado debe generar el acuerdo de clasificación de la información como reservada, dicho acuerdo además de la fundamentación y motivación debe cumplir los requisitos señalados por la Ley.

Artículo 62. El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la unidad administrativa deberá indicar:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;

II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;

III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;

IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;

V. La unidad administrativa responsable de su custodia; y

VI. La firma digital o autógrafa de quien clasifica.

Artículo 63. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 59 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Artículo 64. La información deberá ser clasificada por el titular de la unidad administrativa en el momento en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

En el caso particular, el sujeto obligado no hace alusión alguna a que dicho acuerdo de clasificación de información reservada exista, no obstante y en vista que dicho acuerdo no se presenta, se tiene por no cumplidos los requisitos para clasificar como reservada la información.

Se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para que entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para que entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.


TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco (25) de marzo del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.


JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO